

EXPEDIENTE: 00792/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUCUTILÁN IZCALLI
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00792/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN IZCALLI, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 7 de mayo de 2010, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“1. Datos referentes al desarrollo de obras para brindar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos sólidos; ubicación geográfica de mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, parques, jardines y su equipamiento.

2. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

3. Información en materia de protección civil, los planes de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos y uso de la vía pública” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00125/CUAUTIZC/IP/A/2010**.

II. De las constancias que obran en el expediente y de la revisión de **EL SICOSIEM** se observa que **“EL SUJETO OBLIGADO”** no dio respuesta.

III. Con fecha 30 de junio de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00792/INFOEM/IP/RR/A/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Artículo 71 fracción I

No se ha obtenido respuesta por parte del Sujeto Obligado, teniendo ya 37 días transcurridos” **(sic)**

IV. El recurso **00792/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

“Por medio del presente escrito y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de las disposiciones generales, DOS inciso h), SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo a Usted informe Justificado sobre el Recurso de Revisión número 00792/INFOEM/IP/RR/A/2010, exponiendo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que en fecha siete de Mayo del año dos mil diez, se recibió por medio del sistema de control de solicitudes del Estado de México, denominado SICOSIEM, un solicitud de información pública bajo el número de folio 00125/CUAUIZC/IP/A/2010, por parte del C. [REDACTED]
2. En fecha veintiuno de Mayo del dos mil diez, fue turnado el requerimiento a la Presidencia Municipal, a través del portal de Servidores Públicos Habilitados, en el sistema SICOSIEM.
3. En fecha veintiséis de Mayo del año dos mil diez, fue recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, oficio número PREIZC/UT/001/10 dirigido por parte de la Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, titular del Sujeto Obligado, a los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, mediante el cual solicita el no dar trámite a la solicitud de merito.

4. Por lo que en fecha quince de Junio de dos mil diez, fue recibido por parte de este Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, un oficio dirigido al titular del Sujeto Obligado, por parte de la Presidencia del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México, en contestación al oficio, remitido por parte de la Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.
5. Se recibió por parte de esta Unidad de Información, mediante sistema SICOSIEM, recurso de revisión interpuesto por el particular con número 00792/INFOEM/IP/RR/2010, en donde manifiesta como acto impugnado: **“Artículo 71 fracción I”**, así como motivos de inconformidad: **“No se ha obtenido respuesta por parte del sujeto obligado, teniendo 37 días transcurridos”**.

Por lo que en razón de los antecedentes antes referidos se expone lo siguiente:

- I. Que esta Unidad de Información Municipal, en apego a lo establecido por los artículos 33 y 35 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; llevo a cabo el seguimiento y trámite ante la Presidencia Municipal a la solicitud de acceso a la información pública.
- II. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 fracciones I, II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turno el requerimiento a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.
- III. De lo anterior y tomando en consideración que el hoy recurrente, manifiesta como acto impugnado, la negativa por parte del Sujeto Obligado a otorgar la información, así como motivos de inconformidad, el hecho de que el Ayuntamiento no haya vertido respuesta alguna a la solicitud realizada por parte del solicitante; por lo tanto es menester de esta Unidad argumentar los razonamientos lógico jurídicos que permita al pleno tomar en consideración los hechos y acciones tomadas al momento, por parte de este Sujeto Obligado, para lo cual es pertinente dividir en diferentes cuestiones procedimentales y de fondo el presente informe para lo cual se tiene que:

PRIMERO: Es menester, hacer mención que el razonamiento por el cual no se entregó en tiempo la información solicitada, se encuentra vertido en el oficio emitido por parte de Presidencia Municipal el cual fue dirigido al Pleno del Instituto que a letra dice: “Sirva de presente para enviarles un cordial saludo, y aprovecho para manifestarles que la solicitud de información pública, la cual quedó registrada bajo el expediente número 00125/CUAUTIZC/IP/A/2010 de fecha siete Mayo del 2010, bajo protesta de decir verdad, no fue solicitada por la suscrita, que si bien es cierto dicha solicitud contiene mi nombre y mi domicilio, estos fueron utilizados por otra persona, pretendiendo sorprender la buena fe de la unidad de transparencia, pues utilizaron mis datos personales, transgrediendo los derechos de mi personalidad, como lo son los atributos de nombre y domicilio, derechos que son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, tal y como lo estipulan los artículos 2.3 y 2.4 del Código Civil vigente para el Estado de México. Por lo tanto solicito que no se le dé trámite a esta solicitud por las razones vertidas con anterioridad.” (se anexa al presente)

De lo anterior se desprende que el solicitante hace uso de un nombre y domicilio que su titularidad corresponden a una persona diferente, transgrediendo los derechos que la ley le otorga al propietario de los mismos, como inalienables, imprescriptibles e irrenunciables. Tal y como lo establece el artículo 2.3 y 2.4 del Código Civil del Estado de México, que letra dicen:

Artículo 2.3: Los atributos de la personalidad son el nombre, domicilio, estado civil y patrimonio.

Artículo 2.4: Los derechos de la personalidad constituyen el patrimonio moral o afectivo de las personas físicas. Son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, y goza de ellos también la persona jurídica colectiva en lo que sea compatible con su naturaleza. Es deber del Estado proteger, fomentar y desarrollar estos derechos.

Por lo tanto y toda vez que, la Presidenta Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli, asevera, ser la titular de dichos datos personales, mas no ser la solicitante, esta Unidad de Información, se mantuvo a la espera de la respuesta emitida por parte del Instituto de Transparencia del Estado, para estar en condiciones, de actuar conforme a derecho y así no transgredir los derechos que la Ley otorga, tanto al solicitante para exigir su derecho de acceso a la información; así como a la titular de los datos personales, que fueron utilizados sin autorización previa.

SEGUNDO: Al tenor de la respuesta emitida por parte de la Presidencia del Instituto que a letra indica: "... Este Instituto en su calidad de órgano garante del derecho de acceso a la información en el Estado de México y sus Municipios, no se encuentra en posibilidad de pronunciarse por el no dar trámite a la solicitud referida, sin embargo tomando en consideración las razones vertidas es pertinente que la Unidad de Información de ese Municipio como responsable para la atención de las solicitudes de información, emita un acuerdo conforme a los dispuesto en el numeral TREINTA Y NUEVE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ... lo anterior sin perjuicio de iniciar una denuncia de hechos ante el Ministerio Público por la posible constitución de un delito..." (se anexa al presente), y en la fecha en la cual fue recepcionado el oficio por parte de este Sujeto Obligado, en efecto, aun no se otorgo respuesta al particular, pasado el término que la Ley manifiesta para ello, tal y como él lo argumenta en sus razones y motivos de inconformidad, sin embargo, se intento hacer llegar mediante correo electrónico proporcionado por el solicitante, un acuerdo basado en los elementos vertidos por parte de la respuesta emitida por de la Presidencia del Instituto de Transparencia del Estado de México, en donde se le hace de su conocimiento que no se dará curso a su solicitud, toda vez que no cumple con el requisito contemplado por el artículo 43 en su fracción I de la Ley de la materia, en cuanto hace al nombre y domicilio, toda vez que, pretende hacer valer su derecho de acceso a la información, con un nombre y domicilio del cual su titular es un Servidor Público; pero al momento de dar enviar, el sistema de correo, manifestó que la dirección de correo electrónico, se encontraba incorrecta o no existía, por lo que se agrega al presente, dicho correo, así como el acuerdo emitido por parte de esta Unidad, en el cual no se da curso a la solicitud de merito. Lo anterior, esperando sea tomado en consideración, ya que el mismo cumple con lo recomendado por la Presidencia del Instituto, así como agota el procedimiento

establecido en la Ley, en su numeral 75 BIS fracción III; así mismo solicito sea tomado en consideración los tiempos transcurridos, para tener contestación a los diversos oficios girados, así como en los tiempos que estos llegaran en poder de la Unidad, para efecto de tomar la determinación que conforme a derecho y sin violentar los derechos del solicitante, fuera procedente y así en estar en condiciones de emitir el acuerdo respectivo.

TERCERO: Por lo que si bien es cierto, no se dio seguimiento puntual a la solicitud de merito, también lo es que el solicitante, haciendo uso sin autorización previa, de un nombre y domicilio que bajo la Ley se establecen como un atributo de la personalidad, derecho que es inalienable, imprescriptible e irrenunciable, pretendió hacer valer un derecho. Así mismo, si bien es cierto que la Ley de la materia no nos obliga a acreditar la personalidad, para acceder al derecho de acceso a la información, también lo es que nos pronuncia como requisito indispensable, el de otorgar un nombre y un domicilio, por lo tanto y toda vez que el solicitante, al otorgar un nombre y domicilio de los cuales no es titular, no puede hacer valer un derecho que, establece como requisito indispensable para acceder al mismo, el otorgar un nombre y domicilio, de quien desea hacer uso del mismo. De igual forma, me permito solicitar sea tomado en consideración, el hecho que en la fecha de recepción de la solicitud de información, los datos otorgados por parte del solicitante constituyen datos personales, que ostenta la titularidad, como ya se ha mencionado, de otra persona que en este caso es la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, solicitud que esta Unidad de Información, como parte de la conformación de un expediente por ser un asunto relevante realizo la reproducción de la misma; es el caso que en posteriores fechas esta Unidad de Información realizo de nueva cuenta la revisión de la solicitud, en el sistema SICOSIEM, fecha para la cual, los datos de la solicitud habían sido modificados. Por lo tanto se anexan al presente ambas solicitudes, con la finalidad de que sean tomadas en consideración, toda vez que se denota claramente que la solicitud inicial contiene los datos que la Presidenta Municipal, manifiesta ser la titular de los mismos y que generaron en primera instancia, las acciones tomadas por parte de este Sujeto Obligado.

CUARTO: Por lo tanto y en razón de los argumentos vertidos, se solicita sean tomados en consideración al momento de emitir su resolutivo, ya que, el actuar del Sujeto Obligado, fue en estricto apego a derecho, sin hacer uso indebido de las leyes o en su caso de dar una negativa, de información, así mismo cabe resaltar que la información solicitada, se trata de información de oficio, misma que se encuentra disponible en la página de internet del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, (www.cuautitlanizcalli.gob.mx/transparencia, en cumplimiento al artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios), por lo tanto no existe negativa para dar a conocer la información, sin embargo, si existe un actuar con dolo por parte del solicitante, toda vez que pretende hacer valer un derecho, pero con una personalidad distinta y haciendo uso sin autorización de datos personales, mismos que la propia Ley de la materia, protege y refiere como un derecho que todo ciudadano tiene a que sean respetados y protegidos sus datos, toda vez que estos de ser ocupados indebidamente, podrían vulnerar en su persona o en su patrimonio a quien ostenta la titularidad de los mismos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 2.3 y 2.4 del Código Civil del Estado de México vigente, así como los artículos 7 fracción IV, 35, 40, 43 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y de los numerales TREINTA Y NUEVE, SESENTA Y SIETE, SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado a usted Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México, atentamente pido se sirva:

Primero: Tener por presentado en tiempo y forma por medio del presente libelo, el informe justificado, que se encuentra establecido en los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y sea tomado en consideración al momento de resolver el presente recurso.

Segundo: Tenga por admisibles, los documentos y datos que se anexan al presente, para su análisis y consideración, al momento de emitir su resolución.

Tercero: Se tenga por improcedente e inadmisibles o en su caso sobreseído, el actual recurso que pretende hacer valer el recurrente en contra del Ayuntamiento y se tomen en consideración las manifestaciones realizadas por este Sujeto Obligado al momento de resolver del asunto” **(sic)**

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los siguientes **Anexos:**

“Por medio del presente y con fundamento en el artículo 7 fracción IV, 35, 40, 43 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como del numeral TREINTA Y NUEVE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la determinación de no dar curso a su solicitud de información por los siguientes razonamientos:



EXPEDIENTE:	00792/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUCUTILÁN IZCALLI
PONENTE	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Primero: Se determino la falta de requisito de aplicabilidad del artículo 43 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo anterior toda vez que, no proporciona un nombre o dirección propio, en cambio proporciona datos personales de un Servidor Público, quien manifiesta bajo protesta de decir verdad, el no haber solicitado información alguna o en su caso realizar alguna solicitud de acceso a la información; por lo tanto y toda vez que no proporcionar su nombre y dirección, no cumple con los requisitos del procedimiento de acceso a la información pública, que contempla el artículo 43 en su último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que, aquella solicitud que carezca de los requisitos establecidos en la fracción I del mismo artículo, no se le dará curso.

Segundo: La determinación de no dar curso a su solicitud, se basa y fundamenta en el oficio número PREIZC/UT/001/10, remitido al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, así como copia de conocimiento a las oficinas de esta Unidad de Información, en donde manifiesta el Servidor Público propietario de los datos personales; "que bajo protesta de decir verdad, que la solicitud de acceso a la información pública, la cual fue registrada bajo el número 00125/CUAUTIZC/IP/A/2010, no fue solicitada por la suscrita, que si bien es cierto dicha solicitud contiene mi nombre y mi domicilio, estos fueron utilizados por otra persona,..., transgrediendo los derechos de mis personalidad, como lo son los atributos de nombre y domicilio, derechos que son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, tal y como lo estipulan los artículos 2.3 y 2.4 del Código Civil vigente del Estado de México..."; por lo que y toda vez que, la información proporcionada por parte del solicitante, no corresponde a su nombre y domicilio, y esta información es un requisito básico e indispensable para dar curso a la solicitud, es por este hecho que la solicitud de merito, no se le dará curso, mas sin embargo, quedan a salvo sus derechos de volver a realizar su solicitud, cumpliendo con los requisitos que la Ley de la materia, solicita para dar acceso a la información a los particulares.

Tercero: Por lo tanto y toda vez que la presente solicitud no cumple con lo establecido en la Ley de la materia, para dar curso a su requerimiento, se archiva la presente como concluida, quedando a salvo su derecho de volver a presentar su solicitud de acceso a la información, agotando los requisitos en la materia.

Cuarto: Se le informa, el derecho que tiene a interponer su recurso de revisión, en el término de 15 días contados a partir del día siguiente en que haya surtido efectos la notificación.

De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 43 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE

00792/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE CUCUTITLÁN IZCALLI
 COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO
 SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO
 ACURE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO:
 AYUNTAMIENTO DE CUCUTITLÁN IZCALLI

DATOS DEL SOLICITANTE

PERSONA FÍSICA
 Fecha de nacimiento: 2010-08-27 Hora de nacimiento: 15:29:03
 NOMBRE: [REDACTED] APELLIDO PATERNO: [REDACTED] APELLIDO MATERNO: [REDACTED]
 Información utilizada únicamente para fines estadísticos
 RFC: [REDACTED] CURP: [REDACTED] SEAO: 9
 FORMA DE NACIMIENTO: [REDACTED] ESTATUS: [REDACTED] OCUPACIÓN: [REDACTED] SERVIDOR PÚBLICO: [REDACTED]

PERSONA MORAL

RAZÓN DE SER
 DENOMINACIÓN SOCIAL: [REDACTED]
 NOMBRE DEL REPRESENTANTE: [REDACTED]
 APELLIDO PATERNO: [REDACTED] APELLIDO MATERNO: [REDACTED] NOMBRE: [REDACTED]

DIRECCIÓN
 CALLE: [REDACTED] NUM. EXTERIOR: 7 NUM. INTERIOR: [REDACTED]
 ENTIDAD: ESTADO DE MÉXICO MUNICIPIO: [REDACTED] C.P.: 54750
 COLONIA O LOCALIDAD: [REDACTED] TELEFONO: [REDACTED]
 CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED]

Número de Folio o Expediente de la SOLICITUD: 00125041123115042101
 Código para el Solicitante: 00125041123115042101

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

1. Datos referentes al desarrollo de obras para brindar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, alumbrado público, programación de fiestas, recreación, traslado y tratamiento de residuos sólidos, ubicación geográfica de manzanas y condominios de vivienda, parques, centros, parques, jardines y su equipamiento.
2. Planes de Desarrollo Municipal, acciones territoriales y ecológicas, participaciones industriales y todos los recursos que integran los horizontes, sectores y líneas específicas (educación, desarrollo, tipologías de programas y líneas de acciones urbanas de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria).
3. Información del estado del patrimonio civil, los planes de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos y uso de la vía pública.

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

MOMENTO DE ENTREGA:

<input type="radio"/> Acceso sin costo <input type="radio"/> Acceso con costo <input type="radio"/> Acceso con costo (dependiente)	<input type="radio"/> Copias electrónicas gratis <input type="radio"/> Copias electrónicas con costo	<input type="radio"/> Consulta electrónica gratis <input type="radio"/> Consulta electrónica con costo
--	---	---

EXPEDIENTE:

00792/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]


SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE CUCUTITLÁN IZCALLI

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Presidencia Municipal



"2010, Año del Bicentenario de la independencia de México"


Cuautitlán Izcalli, Estado de México
20 de Mayo del 2010
PREIZC/UT/001/10

CC. COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.

Sirva de presente para enviarles un cordial y afectuoso saludo, y aprovecho para manifestarles que la solicitud de información pública, la cual quedó registrada bajo el expediente número 00125/CUAUTIZC/IP/A/2010 de fecha siete de Mayo del 2010, bajo protesta de decir verdad, no fue solicitada por la suscrita, que si bien es cierto dicha solicitud contiene mi nombre y mi domicilio, estos fueron utilizados por otra persona, pretendiendo sorprender la buena fe de la unidad de transparencia, pues utilizaron mis datos personales, trasgrediendo los derechos de mi personalidad, como lo son los atributos de nombre y domicilio, derechos que son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, tal y como lo estipulan los artículos 2.3 y 2.4 del Código Civil vigente para el Estado de México.

Por lo tanto solicito que no se le de tramite a esta solicitud por las razones vertidas con anterioridad.

Sin otro particular me reitero a sus órdenes.




ATENTAMENTE
"GOBERNAR ES CUMPLIR"

C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA
PRESIDENTA MUNICIPAL Y CONSTITUCIONAL

*Ricibi original
26-Mayo-2010
Ricardo Galeado
15:28 hrs*

c.c.p. C. Ana Silvia Piza Moreno Secretaria del Ayuntamiento
c.c.p. C. Claudia Iveth Gallo Reyes - Jefa de la Unidad de Transparencia

H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Av. Primero de Mayo No. 100 Col. Centro Urbano
alejandradmv@live.com
Tel: 5064-2500



EXPEDIENTE:

00792/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE CUCUTITLÁN IZCALLI

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

H. Ayuntamiento de Cucutitlán Izcalli, Estado de México
Secretaría del Ayuntamiento
Subsecretaría B

7 Vista 472
Izcalli
CUCUTITLÁN
ESTADO DE MÉXICO

Oficialía de Partes
"2010, Año del Bicentenario de Independencia de México"

Cucutitlán Izcalli, Estado de México a 13 Junio 2010
No. de Oficio: OPY/18024/10A
Sobre Cerrado

C. [REDACTED]
Presidenta Municipal Constitucional de Cucutitlán Izcalli
Presente.

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo y con fundamento en el(los) Artículo 91, fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Se Remite documento recibido ante esta Oficialía de Partes con fecha 13/06/2010, cuyos datos generales del promovente son los siguientes:

Institución:	Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios		
Nombre:	Dr. Luis Alberto Domínguez González		
Cargo:	Comisionado Presidente del Instituto		
Domicilio:	Instituto Literario No. 510		
	Col. Centro		Toluca, Estado de México
Teléfono:			
Resumen:	Sobre cerrado.		

Sin otro particular de momento, agradezco de antemano la atención brindada al presente y quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

Atentamente
"Gobernar es Cumplir"
C. LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
JEFE DE OFICIALÍA DE PARTES

C. [REDACTED]

C. [REDACTED]

F-8032
CORRESPONDENCIA
PRESIDENCIA
RECIBIDO
Fecha: 16/06/10
2:47 m

GOBERNAR ES CUMPLIR
OFICIALÍA DE PARTES
2009-2012

UVI/isp*

Av. Primero de Mayo No. 100, Col. Centro Urbano,
Cucutitlán Izcalli, Edo. Méx., CP. 54900.
Palacio Municipal, Planta Baja
Teléfono: 58 64 25 00 Ext. 3114

EXPEDIENTE:

00792/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

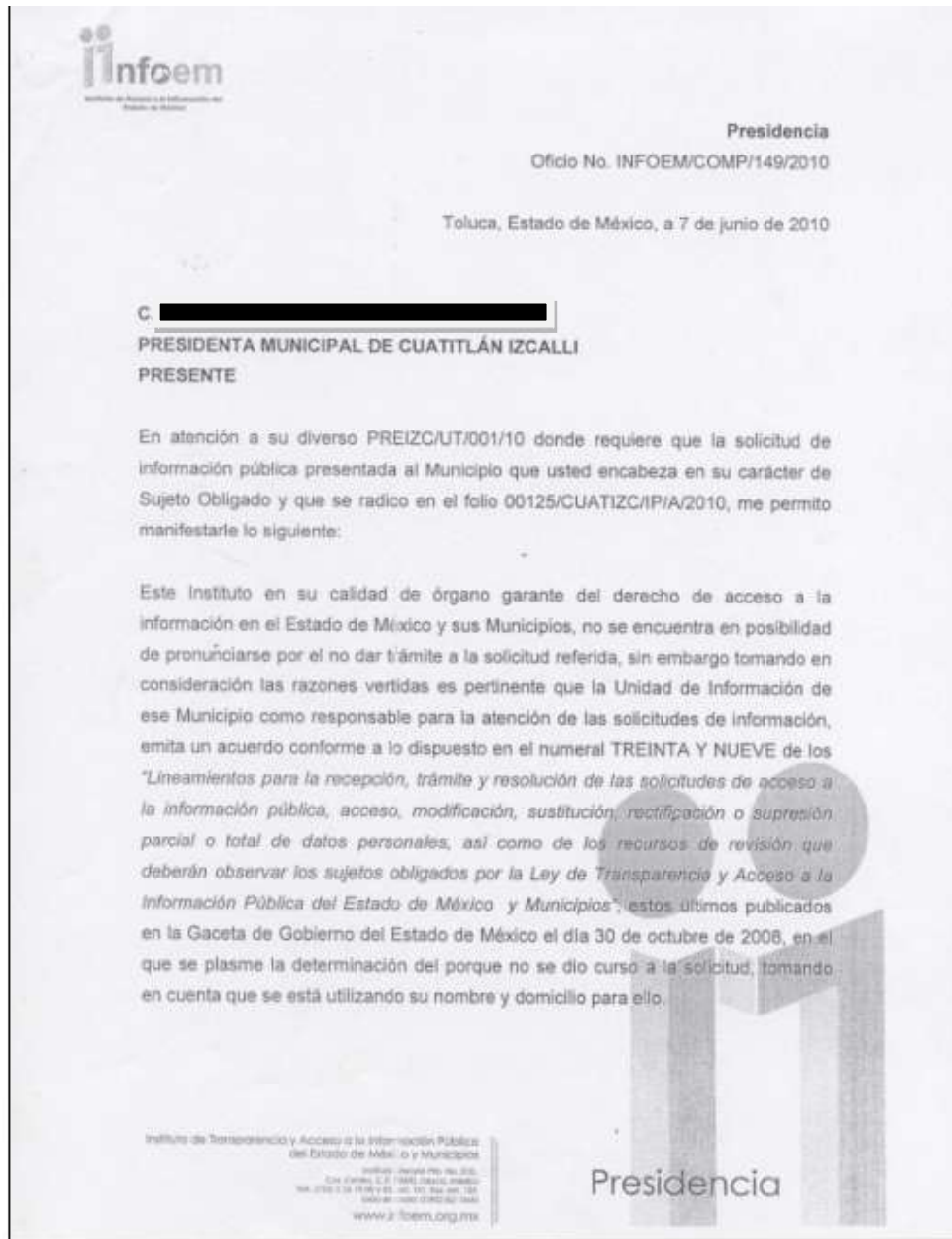
[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CUCUTILÁN
IZCALLI

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV



EXPEDIENTE:

00792/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CUCUTITLÁN
IZCALLI

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV



EXPEDIENTE:

00792/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]


SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE CUCUTILÁN
IZCALLI

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México"

Cuatitlán Izcalli, Estado de México a 30 de Junio de 2010
Oficio No. UTAIP/306/2010

LIC. [REDACTED]
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN IZCALLI
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

Por medio del presente reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me permito informarle que dentro del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), en fecha veintinueve de Junio del año en curso, se tubo por recibido e interpuesto un recurso de revisión que se detalla de la siguiente forma:

Recurso de Revisión número 00792/INFOEM/IP/RR/2010, relativo a la Solicitud de Información 00125/CUAUTIZC/IP/A/2010, en el que el solicitante señala como acto impugnado que: "Artículo 71 fracción I", señalando como razones y motivos de inconformidad que: "No se ha obtenido respuesta por parte del sujeto obligado, teniendo ya 37 días transcurridos."

Por lo que con fundamento en el numeral SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a letra reza: SESENTA Y SIETE.- "... El responsable de la Unidad de Información deberá prepara la remisión que haga del recurso de revisión a través del SICOSIEM, agregándole los siguientes elementos: ... B) El informe de justificación correspondiente mediante el cual se podrán hacer valer causales de sobreseimiento, además de acompañarse los documentos que se consideren pertinentes para la resolución; y... En la Elaboración del Informe Justificado los Servidores Públicos Habilitados deberán de coordinarse con el responsable de la Unidad de Información, a efecto de que se aporten los datos y documentos necesarios para su preparación ante el Instituto.", solicito gire sus apreciables instrucciones al Servidor Público Habilitado o a quien corresponda, para que a más tardar el día viernes dos de Julio de esta anualidad, conforme sus alegatos o manifieste a esta Unidad, lo que a sus intereses convenga para estar en posibilidad de integrar el INFORME JUSTIFICADO antes mencionado y poder cumplir con el procedimiento correspondiente, para su valoración ante la comisión de el C. Eugenio Monterrey Chepov, Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes que haya lugar.

Sin más por el momento, agradezco su cooperación en la cultura de la transparencia municipal. Quedo de Usted.

ATENTAMENTE

LIC. CLAUDIA METH BELLO REYES
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



© 2008 SEEAR. SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO FEDERAL



Ax. Primero de Mayo, No. 100, Col. Centro Urbano
Cuatitlán Izcalli, Estado de México
Tel.: 58-73-14-15

Presidencia Municipal
Secretaría Particular



" 2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México "

Cuautitlán Izcalli, México
1^o de julio de 2010
PREIZC/SP/009/2010

LIC. CLAUDIA IVETH BELLO REYES
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE

El que suscribe Ciudadano Edgar Díaz Bautista, Servidor Público habilitado de Presidencia Municipal, y en atención a su oficio de fecha treinta de junio del año en curso; me permito manifestar lo siguiente:

Que derivado de la solicitud de la información pública número 00125/CUAUTIZC/IP/A/2010, en la cual una persona USURPO LA PERSONALIDAD, de la Ciudadana Presidenta Municipal Licenciada [REDACTED] y solicito a nombre de ésta sin su autorización, al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios información referente a obras y planes de la presente administración entre otros.

Visto lo anterior la Licenciada Paulina Alejandra Del Moral Vela, Presidenta Municipal Constitucional, giro oficio número PREIZC/UT/001/10, a los CC. Comisionados del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual señalo que: "La solicitud de información pública, la cual quedo registrada bajo el expediente número 00125/CUAUTIZC/IP/A/2010, de fecha 7 de mayo del 2010, bajo protesta de decir verdad no fue solicitada por la suscrita, que si bien es cierta, dicha solicitud contiene mi nombre y mi domicilio, estos fueron utilizados por otra persona, pretendiendo sorprender la buena fe de la Unidad de Transparencia pues utilizaron mis datos personales, trasgrediendo los derechos de mi personalidad, como son los atributos de nombre y domicilio, derechos que son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, tal como lo estipulan los artículos 2.3 y 2.4 del Código Civil vigente para el Estado de México. Por lo tanto solicito que no se le de trámite a esta solicitud por las razones vertidas con anterioridad". Dicho oficio fue recibido en fecha 26 de mayo del año 2010, por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En respuesta al oficio citado el Comisionado Presidente, Dr. Luis Alberto Domínguez González, dio respuesta al mismo manifestando: "Este Instituto en su calidad de órgano garante del derecho de acceso a la información del estado y sus municipios, no se encuentra en posibilidad de pronunciarse, por no dar trámite a la solicitud referida, sin embargo



H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Av. Primero de Mayo No. 100, Col. Centro Urbano
Tel: 58 64 25 00

Presidencia Municipal
Secretaría Particular



" 2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México "

Cuautitlán Izcalli, México
1º de julio de 2010
PREIZC/SP/009/2010

**LIC. CLAUDIA IVETH BELLO REYES
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE**

El que suscribe Ciudadano Edgar Díaz Bautista, Servidor Público habilitado de Presidencia Municipal, y en atención a su oficio de fecha treinta de junio del año en curso; me permito manifestar lo siguiente:

Que derivado de la solicitud de la información pública número 00125/CUAUTIZC/IP/A/2010, en la cual una persona USURPO LA PERSONALIDAD, de la Ciudadana Presidenta Municipal Licenciada [REDACTED] y solicito a nombre de ésta sin su autorización, al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios información referente a obras y planes de la presente administración entre otros.

Visto lo anterior la Licenciada [REDACTED] Presidenta Municipal Constitucional, giro oficio número PREIZC/UT/001/10, a los CC. Comisionados del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual señalo que: "La solicitud de información pública, la cual queda registrada bajo el expediente número 00125/CUAUTIZC/IP/A/2010, de fecha 7 de mayo del 2010, bajo protesta de decir verdad no fue solicitada por la suscrita, que si bien es cierto, dicha solicitud contiene mi nombre y mi domicilio, estos fueron utilizados por otra persona, pretendiendo sorprender la buena fe de la Unidad de Transparencia pues utilizaron mis datos personales, trasgrediendo los derechos de mi personalidad, como son los atributos de nombre y domicilio, derechos que son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, tal como lo estipulan los artículos 2.3 y 2.4 del Código Civil vigente para el Estado de México. Por lo tanto solicito que no se le de trámite a esta solicitud por las razones vertidas con anterioridad". Dicho oficio fue recibido en fecha 26 de mayo del año 2010, por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En respuesta al oficio citado el Comisionado Presidente, Dr. Luis Alberto Domínguez González, dio respuesta al mismo manifestando: "Este Instituto en su calidad de órgano garante del derecho de acceso a la información del estado y sus municipios, no se encuentra en posibilidad de pronunciarse, por no dar trámite a la solicitud referida, sin embargo



H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Av. Primero de Mayo No. 100, Col. Centro Urbano
Tel: 58 64 25 00

Presidencia Municipal
Secretaría Particular

CUAUTITLÁN
Izcalli
GOBERNAR ES CUMPLIR 2009-2013

" 2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México "

tomando en consideración las razones vertidas es pertinente que la Unidad de Información de ese municipio como responsable para la atención de las solicitudes de información, emita un acuerdo conforme a lo dispuesto en el numeral TREINTA Y NUEVE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación, o suspensión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso del Estado de México y Municipios, estos últimos publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el 30 de Octubre de 2008, en el que se plasme la determinación del por que no se dio curso a la solicitud, tomando en cuenta que se esta utilizando su nombre y domicilio para ello lo anterior sin perjuicio de iniciar una denuncia de hechos ante el Ministerio Público por la posible constitución de un delito".

Por lo anterior es improcedente el recurso que pretende hacer valer el recurrente y por lo tanto debe ser desechado, advirtiéndole de la ilegalidad con la que se esta conduciendo.

ATENTAMENTE
"GOBERNAR, ES CUMPLIR"


C. EDGAR DIAZ BAUTISTA
SECRETARIO PARTICULAR DE PRESIDENCIA



H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Av. Primero de Mayo No. 100, Col. Centro Urbano
Tel: 58 64 25 00

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” no dio respuesta, sin embargo aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la falta de respuesta y el informe justificado rendido por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo y de analizar las cuestiones procedimentales como la causal de procedencia del recurso de revisión, los requisitos de la solicitud de información, la oportunidad procesal de interposición del medio de impugnación y las causales de sobreseimiento, este Órgano Garante estima que debe atender como una cuestión de previo y especial pronunciamiento el tema relativo al uso del nombre y domicilio particular de la Presidenta Municipal de Cuautitlán Izcalli.

La petición de la Presidenta Municipal de Cuautitlán Izcalli va dirigida en el sentido de no dar trámite a una solicitud de información por violentar el derecho a la privacidad vía datos personales de la propia Presidenta.

Los datos personales que identifican plenamente a esta persona son **el nombre y el domicilio**, como se puede observar en el formato de solicitud de información.

Bien se ha señalado en diversos precedentes de este Órgano Garante, que el nombre y e domicilio son datos personales, pero el primero en sí mismo no está protegido por la confidencialidad, salvo que se vincule a otros datos personales que permitan mayores elementos de identificación del titular de dichos datos (situación que se presenta en este caso debido a la vinculación del nombre con un domicilio particular). Y el segundo dato que es el domicilio particular *per* se está protegido por la confidencialidad.

Cabe resaltar, que el nombre alude a una persona física que desempeña un cargo de elección popular y por ende es servidor público.

El nombre de los servidores públicos deja el ámbito de la privacidad para trasladarse al de la información pública, incluso el círculo de la Información Pública de Oficio, como lo señala la fracción II del artículo 12 de la Ley de la materia, en torno al directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores.

Pero eso no impide reconocer que hay otros aspectos de la vida de los servidores públicos que están resguardados del escrutinio social y del régimen de transparencia, y que se encuentran en la esfera de la privacidad e intimidad. Por ejemplo, el domicilio particular de los servidores públicos, el cual debe garantizarse la confidencialidad del mismo.

En esta situación el nombre y el domicilio particular de una funcionaria precisan con mucho detalle la identificación de la titular de esos datos personales, en este caso, el de la Presidenta Municipal de Cuautitlán Izcalli.

Por lo tanto, no puede alegarse homonimia porque el nombre está vinculado al domicilio. En este caso, la titular de los datos personales en ejercicio del cargo de elección popular que asumió manifiesta abiertamente que no hizo la solicitud de información referida y así lo ha comunicado a este Órgano Garante.

La cuestión a desahogar es la siguiente: **¿puede Cuautitlán Izcalli como Sujeto Obligado y, en ahora a este Órgano Garante, denegar el trámite a la solicitud y posible recurso de revisión a partir de dicha petición?**

Al respecto hay dos posturas:

Primera postura. Debe darse curso a la solicitud, en vista de que la misma pide información íntegramente pública (desarrollo de obra pública y servicios públicos municipales). Y en vista de que tanto las Constituciones Federal y local como la Ley de Transparencia no establecen más límite al derecho de acceso a la información que la clasificación de ésta como reservada o confidencial, no hay una razón sustentada en Derecho que impida dar respuesta a dicha solicitud.

Por otro lado, los ordenamientos jurídicos antes citados son expresos en el sentido de no exigir acreditar personalidad jurídica y dentro de los requisitos que deben contar las solicitudes de información, sólo es insuperable la firma o la huella digital, el domicilio, el nombre y el correo electrónico, si la solicitud es por escrito (que no por la vía de **EL SICOSIEM** u otro mecanismo electrónico).

En rigor formal, la solicitud satisface los requisitos exigidos en el artículo 43 de la Ley de la materia.

Además de lo anterior, ha sido una tendencia que aún los pseudónimos o sobrenombres insertos en las solicitudes son suficientes para darles trámite.

Segunda postura. No debe darse trámite a la solicitud de información bajo los siguientes argumentos:

- Hay una petición expresa de la titular de los datos personales.
- Hay un conflicto con los datos personales que de darse trámite a la solicitud sería tanto como validar esa violación al derecho a la privacidad de la titular de esos datos.

EL SUJETO OBLIGADO como este Órgano Garante no sólo tienen el deber de garantizar el derecho de acceso a la información, sino el deber de proteger los datos personales, conforme lo prescribe la Ley de la materia.

Ante este escenario de conflicto entre dos derechos fundamentales, como lo son el acceso a la información pública y el de privacidad, se tiene lo siguiente:

Bajo un idea mal entendida de transparentar el ejercicio de la función pública mediante la entrega de información, se puede generar una práctica indebida de usar datos personales para hacer solicitudes a nombre de otras personas.

Permitir esa situación, sería tanto como dejar en estado de indefensión a los titulares verdaderos de los datos personales utilizados, más aún cuando hay una vinculación de datos que permiten la plena identificación del titular (nombre y domicilio particular).

Y no es que **EL SUJETO OBLIGADO** no quiera dar la información, ya que en el Informe Justificado reconoce que la misma es pública, de hecho se compagina con la Información Pública de Oficio que exige la Ley de la materia a los Municipios en el artículo 15 de la norma legal citada.

Pero, ¿es permisible que la autoridad garante del derecho a la privacidad sabedora de una situación de mal uso o uso indebido permita el acceso a la información? Y el tema no es si se da acceso o no a la información, misma que como se ha dicho es esencialmente pública, incluso de manera oficiosa. Sino que por una vía no apegada a Derecho (aunque a la autoridad competente corresponde calificar de ilícita o no dicha conducta), no cabe duda a este Órgano Garante que hay un mal uso de datos personales, cuya titular verdadera ha manifestado protesta por esa situación.

Escudarse bajo la prohibición constitucional de no exigir la acreditación de personalidad e intereses jurídicos para pedir información, pero en uso indebido de datos personales y sabedora la titular de esta situación, es defraudar a la Ley de la materia y permitir mediante una base alejada al Derecho la satisfacción de una prerrogativa fundamental.

Por ende, este Órgano Garante solo a partir de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión puede pronunciarse sobre esta situación, antes no. Por ello, estima que bajo el principio de sinergia entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información, el requerimiento de todo peticionario o solicitante debe ser hecho de forma respetuosa, de no ser así no debe admitirse tales pedimentos.

Lo anterior, tiene fundamento en la siguiente tesis jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación:

“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6º de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis aislada, Materia Administrativa, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, agosto de 2004, Tesis I.4o.A.435 A, pág. 1589.**

Amparo en revisión 795/2003. Comité Vecinal de la Colonia del Valle Sur. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez”.

Si bien no se desprende de modo explícito de los artículos 6º de la Constitución General de la República y 5º de la Constitución Política del Estado de México, y tampoco se observa a lo largo del texto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que las solicitudes de información deben dirigirse con respeto a la autoridad. También lo es que, hay otros aspectos que permiten comprender que dicha exigencia de decoro y respeto en las comunicaciones dirigidas a la autoridad, como las respuestas que recaigan a las mismas en atención de los particulares, de hacerse en ambos casos con respeto.

Así, aunque son materias similares pero diferentes, el artículo 8º de la Constitución Federal señala al hablar del derecho de petición (figura jurídica hermana con el derecho de acceso a la información) que dichas peticiones deben dirigirse con respeto a la autoridad.

En última instancia, el ejercicio de todo derecho fundamental está circunscrito a un ejercicio respetuoso de terceros y ello, en opinión de este Órgano Garante, incluye a las autoridades y al derecho de acceso a la información.

Si lo que se requiere es acceso a información pública, están de más los calificativos que demeriten el alto nivel institucional que tiene el derecho de acceso a la información para convertirlo en vehículo de desconfianza por parte de las autoridades y de juegos de palabras por parte de los solicitantes.

Por eso, si este Órgano Garante permitiese la procedencia del recurso de revisión sería tanto como permitir la mofa y la burla que de manera anónima el solicitante pretende alcanzar al utilizar indebidamente los datos personales que no le corresponden y con la protesta expresa de la titular verdadera de esos datos.

La información que ha solicitado se encuentra en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, que ha manifestado que no es la intención negarla, incluso parte de ella se observa en la página de *Internet* dentro del portal de transparencia. Pero, como se ha insistido, ese no es el *quid* de la *litis*, sino que por medios abusivos se pretenda satisfacer un derecho.

El solicitante lo tiene y puede requerirle tal información a **EL SUJETO OBLIGADO**, pero no a expensas del uso indebido de datos personales.

Que, por otro lado, no se deja de hacerle la observación a **EL RECURRENTE** que la titular de los datos personales puede tomar las acciones legales que tiene ante esta violación al derecho a la privacidad e intimidad del que goza, más allá si es funcionario o no del servicio público.

En consecuencia, sin entrar al fondo del asunto, este Órgano Garante considera que el presente recurso de revisión se desecha sin entrar al fondo del asunto.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se desecha el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de un uso indebido de datos personales cuya titularidad corresponden a otra persona, misma que manifestó a este Órgano Garante tal abuso..

SEGUNDO.- Se exhorta a **EL RECURRENTE** a que formule con respeto y bajo los requisitos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece, puesto que tiene el derecho fundamental de acceso a la información, pero no mediante el uso indebido de datos personales que no le corresponden.

Asimismo, se le hace de conocimiento que la titular de los datos personales podrá ejercer las acciones legales que por Derecho le correspondan.

TERCERO.- El desechamiento del presente recurso se dio por los méritos propio del caso, por lo que se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** a atender las solicitudes de información sin que haga de este criterio regla general.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para conocimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

